



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada COOSALUD EPS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en fallo de Segunda Instancia de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionada COOSALUD EPS presentó contestación. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional contestación por parte de la accionada COOSALUD EPS al segundo requerimiento que fuese efectuado en fecha 30 de mayo del año en curso.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y SEGURIDAD SOCIAL.*

2. *En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.*

3. *Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de trasportes para la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendida cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.*

4. *Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*

5. *Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Programasocial@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Fallo que fuese impugnado dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que fue concedida y remitida a los jueces del circuito de Soledad para que fuese sometida bajo formalidades de reparto, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante fallo de Segunda Instancia de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Procede el despacho a estudiar la contestación presentada por COOSALUD EPS a fin de establecer si efectivamente se ha dado cumplimiento a los fallos de Primera y Segunda instancia, hallando que la accionada reitera lo informado en contestación así:

Al respecto nos permitimos informar que, tal como se informó en respuesta previa, mientras la usuaria fue efectivamente afiliada a COOSALUD EPS se desarrollaron las etapas para materializar el fallo conforme a lo ordenado, de lo cual se relacionaron las pruebas respectivas. No obstante, debemos resaltar el hecho ajeno del traslado efectivo de la usuaria a otra EAPB, lo cual nos imposibilita para brindarle servicios de salud. Contrario a los casos de la jurisprudencia señalados por el despacho en el auto que requiere, no se alega aquí que la usuaria se encuentre "en traslado", sino que esta fue efectivamente trasladada, por lo que todos sus requerimientos y servicios de salud a garantizarse bien con los recursos de UPC o presupuestos máximos, corresponden a la entidad a la cual se encuentra afiliada actualmente. Insistimos en que existe una ruptura que imposibilita a nuestra entidad dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela en cuestión, pues no podemos justificar la disposición de recursos a favor de una usuaria que no se encuentra afiliada a nuestra EAPB. Esta circunstancia incluso iría incluso en detrimento de nuestros afiliados actuales, siendo que los recursos dispuestos para su aseguramiento se verían reducidos por causa de prestaciones a afiliados ajenos.

En este orden de ideas, es deber del juzgado valorar el informe allegado por la MUTUAL SER EPS, quienes han informado que han autorizado la elaboración de la silla de ruedas en cuestión, contando con programación de toma de medidas para el día 31 de mayo de 2023. La entidad indica cuenta con la posibilidad de dar cumplimiento al fallo vía MIPRES Rol Recobrante, con lo cual puede satisfacer lo amparado por el despacho en este fallo de tutela. Se resalta una vez más que, como el juzgado ha vislumbrado, esta EAPB realizó las gestiones del caso que se necesitaban para dispensar la silla de ruedas en cuestión, siendo este proceso truncado por una causa completamente ajena a nosotros, como lo fue la decisión voluntaria de la usuaria de trasladarse, aun encontrándose con un fallo de tutela pendiente por cumplimiento por nuestra entidad.

A partir de este momento, el prestador debía proseguir con el proceso de toma de medidas y elaboración de la silla de ruedas, procedimiento que su conjunto puede tomar alrededor de 50 días. Tal como se observa, COOSALUD EPS adoptó los pasos requeridos para la elaboración y entrega de la silla de ruedas, sin que pueda predicarse mala fe en este sentido, o algún tipo de responsabilidad subjetiva en el supuesto incumplimiento.

Por lo anteriormente señalado se evidencia que hemos adoptado acciones para el cumplimiento de los servicios ordenados, y no se puede endilgar alguna actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, nuestro comportamiento no tiene nexo causal sustentado en la culpa o el dolo, toda vez que no nos hemos negado a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, llevando a cabo todas las gestiones administrativas para garantizar la ordenada a nuestra afiliada, siendo circunstancias de origen ajeno a nosotros las que impiden materializar la sentencia en cuestión.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

De lo que antecede esta judicatura, considera que, si bien es cierto que MUTUAL SER EPS ha ofrecido sus servicios para hacer efectiva la entrega la silla de ruedas que requiere la accionante, no es menos cierto indicar que la orden impartida en fallo de 02 de febrero hogano, y confirmada por el superior, está dirigido a COOSALUD EPS, de lo que puede colegirse que es esta quien está obligada a darle cumplimiento efectivo a la orden impartida.

No le es dable alegar a la accionada que ha adoptado las acciones para el cumplimiento de los servicios ordenados pero que debido a una causa ajena a ellos, como lo fue el traslado de EPS por parte de la accionante se vio truncada la entrega de silla de ruedas, pues debe manifestarse que desde la fecha **26 DE MAYO DE 2022**, en historia clínica emitida la profesional Soliany Carolina Paredes-Fisiatra, adscrita a SALUS SOCIAL IPS SAS, se le indicó el suministro de silla de ruedas para traslado manual, conforme a las indicaciones dadas por su médico tratante, a la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA, motivo por el cual al no haber hecho la entrega de la misma, este despacho concedió el amparo solicitado en fecha **02 DE FEBRERO DE 2023** y confirmado en fecha **10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, lo que a todas luces deja en evidencia el incumplimiento por parte de COOSALUD EPS, pues han transcurrido más de 04 meses desde que esta judicatura ordenó la entrega de la silla de ruedas, la cual a la fecha la accionada insiste en desacatar la misma aludiendo ahora el hecho del traslado de EPS, donde desde el mismo instante que se ordenó el suministro y se profirió los respectivos fallos ha sido tiempo suficiente para la toma de medidas y elaboración de la silla de ruedas (*aproximadamente en conjunto de 50 días para ello*)

Frente al incumplimiento a los fallo de tutela encontramos la Sentencia C-367/14 de la Corte Constitucional, donde expone lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, como se vio, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia^[12]

(..)

4.3.3.1.6. Por último, en el artículo 28 se precisa que la persona que causa la vulneración del derecho debe responder por su conducta, incluso si cumple de manera inmediata y adecuada con el fallo de tutela, y que esta responsabilidad no se puede excusar por la circunstancia de que la tutela fuere denegada.

4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

(...)

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

Así mismo, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Habiendo señalado esto; y en vista que la accionada COOSALUD EPS insiste en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópicu en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.” ^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto,



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41],



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” [\[42\]](#)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial [\[43\]](#). Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada [\[44\]](#).

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso** [\[45\]](#).”

Por lo anterior, se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) y Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a la accionada COOSALUD EPS, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094 expedida en Bogotá DC, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y procedan a dar cumplimiento a los fallos de tutela de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00
ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA
ACCIONANDO: COOSALUD EPS.

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, a los fallos de tutela de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, haciéndole saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento a los fallos de tutela de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com
luzdarisrome29@hotmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚ BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 0259-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.88 de fecha 21 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb958f4739f702e819a317c9f05a229cbe73644fc5eee1b8ea033a192378821**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 16 de Junio del 2023, el accionante YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través de los correos yorbis_enrique95@hotmail.com y yerobycastle@hotmail.com, enviados el día 14 de Junio del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 20°, 21° y 22° de junio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 16 de junio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

yorbis_enrique95@hotmail.com

jesus.reinoso@dominion-global.com

yerobycastlero@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00258-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.88 de fecha 21 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee549af682d19ac6329d7d9d716391039073c1a86f11e4e017a75c50802fb4b**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00024 INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE : YOVANIS MIGUEL VILLAREAL CARPIO

DEMANDADO : KARERINE JULIETH HERNANDEZ FRIAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por YOVANIS MIGUEL HERNANDEZ FRIAS mediante abogada LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ en calidad de apoderada judicial contra KATERIN JULIETH HERNANDEZ FRIAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte (20) de junio de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del CGP que establece: "...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia..." y 22 del CGP que establece: "...Competencia de los jueces de familia en primera instancia...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...", artículo 90 inciso 2 CGP, no somos competentes para conocer de este proceso, por lo que rechazamos la demanda y se ordena remitir a juzgados promiscuos de familia en turno del circuito de Soledad para su reparto y conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia la demanda de investigación e impugnación de la paternidad presentada por YOVANIS MIGUEL VILLAREAL CARPIO mediante apoderada judicial LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ contra KATERIN JULIETH HERNANDEZ FRIAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00024 INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE : YOVANIS MIGUEL VILLAREAL CARPIO

DEMANDADO : KARERINE JULIETH HERNANDEZ FRIAS

2. Remitir la presente demanda a los juzgados promiscuos de familia reparto turno en Soledad para conocimiento de quien corresponda.
3. Anótese el dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 88 de fecha 21 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e6b0becdbdc45d8d364b914e99cb528470131009d613b3d6cdd167d2b966f0**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230004500
DEMANDANTE: DAYSY DAYANA DELGADO GALVIS
DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA TARAZONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora conciliación extrajudicial de mutuo acuerdo recibida proveniente del correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com de fecha 14 de junio de 2023, suscrita por la demandante DAISY DAYANA DELGADO GALVIS y por el demandado ALEJANDRO MONCADA TARAZONA, con presentación personal de estos dos ante la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional, ello a favor de la demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Aunado a todo lo expuesto, con la presentación del escrito en comentario se configuran los presupuestados dados en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado al



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230004500
DEMANDANTE: DAYSY DAYANA DELGADO GALVIS
DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA TARAZONA

demandado ALEJANDRO MONCADA TARAZONA por conducta concluyente. Así mismo, se admitirá la renuncia al término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante DAISY DAYANA DELGADO GALVIS en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEJANDRO MONCADA TARAZONA en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional.
2. En virtud de lo anterior, mantener la medida de embargo y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Policía Nacional informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Téngase notificado al demandado ALEJANDRO MONCADA TARAZONA por conducta concluyente.
5. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Admitir la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.
7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS DEBOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 21 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cdbfd693a2a520f5ddc54947a98eeea7a6b05ae5e2b615a7df6e4df108277**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120230004500
DEMANDANTE: DAYSY DAYANA DELGADO GALVIS
DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA TARAZONA

Malambo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 377AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE: DAISI DAYANA DELGADO GALVIS C.C. 1018503266
DEMANDADO: ALEJANDRO MONCADA TARAZONA C.C. 1090478766

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 20 de junio de 2023, se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante DAYSI DAYANA DELGADO GALVIS en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEJANDRO MONCADA TARAZONA en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional.

En consecuencia, se le ordena mantener la medida de embargo y reajustarla al anterior porcentaje, hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante DAYSI DAYANA DELGADO GALVIS identificada con cédula de ciudadanía número 1018503266.

Sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ddecaf1637461f2306959428ea877dfab63b569d0cd0b216a73ffe589fa63**

Documento generado en 20/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180030700
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSÉ MOSQUERA MACHADO
ASUNTO: COPIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demandante solicitó copias de la sentencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 9 de junio de 2023, proveniente del correo electrónico mariasurysmosquera@gmail.com, la demandante MARÍA SURY MOSQUERA MOSQUERA solicitó copia del fallo proferido dentro del proceso sub examine.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se terminó por conciliación extrajudicial celebrada mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, razón por la cual, en virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se ordenará la expedición y remisión de copia simple de dicha providencia con destino a la solicitante, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Expedir copias simples de la sentencia proferida dentro del expediente sub examine, con destino a la solicitante MARÍA SURY MOSQUERA MOSQUERA, las cuales serán enviadas vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 525-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 21 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f387ff61938c19052b72b754e6d27359d79c40bf5854391cc45486920f2f4**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130046000
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, ENISBERTO STAND.
ASUNTO: ENTREGA DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue aportado poder y entrega de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica ogzaccaro@hotmail.com fue recibido el día 30 de mayo de 2023, correo electrónico por parte de OSCAR GERMÁN ZACCARO ARREGOCES, quien en calidad de apoderado del demandado CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, aportó poder y a su vez solicitó la devolución y entrega de los ocho (8) títulos judiciales que reposan en el despacho por valor de \$1.635.000.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el abogado OSCAR GERMÁN ZACCARO ARREGOCES tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandada CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: ogzaccaro@hotmail.com.

Superado lo anterior y revisado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y notificado por estado No. 14 de fecha 3 de febrero de 2020, providencia en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares y archivar.

Por otro lado, revisado el Portal Web Transaccional, se avizoran 8 títulos judiciales



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130046000
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, ENISBERTO STAND.
ASUNTO: ENTREGA DE TÍTULOS

pendientes por pagar consignados desde octubre de 2020 hasta mayo de 2021.

Ahora bien, respecto de la prescripción de depósitos judiciales, establece la Ley 1743 de 2014, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

Así las cosas, se tiene que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, cuya terminación se notificó el 3 de febrero de 2020 y en consecuencia, habiendo transcurrido ya los dos años de los que habla la norma transcrita, concluye el Despacho que los 8 títulos judiciales No. 416010004415473, 416010004433846, 416010004450669, 416010004466045, 416010004499778, 416010004509775, 416010004526301 y 416010004541426 se encuentran prescritos a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, toda vez que no fueron reclamados dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega de dichos títulos judiciales al no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado OSCAR GERMÁN ZACCARO ARREGOCES identificado con C.C. 12558182 y Tarjeta Profesional No. 67834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Abstenerse de ordenar la entrega de los 8 títulos judiciales No. 416010004415473, 416010004433846, 416010004450669, 416010004466045, 416010004499778, 416010004509775, 416010004526301 y 416010004541426 pendientes de pago, al estar prescritos a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130046000
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARCÍA IZAQUITA, ENISBERTO STAND.
ASUNTO: ENTREGA DE TÍTULOS

al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 524-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 21 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116855e7b223bbc7371716df36fd83345ec15a09fb10e2126f5fc097e382d**

Documento generado en 20/06/2023 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>